

USUARIO	IGOMEZC	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	19/07/2022	
FECHA FINAL	19/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
3793	25175600039020070000100	0017	19/07/2022	Fijación en estado	ROLDAN CRUZ - ANA ISABEL : PROVIDENCIA DE FECHA 12/07/2022 * No repone Al. del 26/05/2022 con el cual se decretó la libertad por pena cumplida, (ESTADO DEL 21/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
20538	11001600001920150172200	0017	19/07/2022	Fijación en estado	DANIEL RICARDO - MALDONADO REY* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2022 * Auto concede libertad condicional, (ESTADO DEL 21/07/2022)**IKGC**C.S.A.	SUBSECRETARIA3	SI
30615	11001600001920150147100	0017	19/07/2022	Fijación en estado	MENDEZ GONZALEZ - JOSE FRANCISCO : PROVIDENCIA DE FECHA 12/07/2022 * Auto decreta extinción por muerte, (ESTADO DEL 21/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL ARCHIVO G	EXTINCION
36264	11001600000020220072000	0017	19/07/2022	Fijación en estado	EDWIN ALFONSO - LONDOÑO MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto concediendo acumulación de penas, A.I. (ESTADO DEL 21/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	ACUMULACION
38038	11001600001520170852500	0017	19/07/2022	Fijación en estado	JAIRO HERNANDO - CONTRERAS VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto niega libertad condicional, (ESTADO DEL 21/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
69868	25754600039220120045300	0017	19/07/2022	Fijación en estado	DURLANDY - MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, (ESTADO DEL 21/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL ARCHIVO G	EXTINCION



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

*Número Interno: 3793 **Ley 906 de 2004***

*Radicación: 25175-60-00-390-2007-00001-00*

*Condenado: ANA ISABEL ROLDAN CRUZ*

*Cedula: 20.390.035*

*Delito: SECUESTRO SIMPLE*

*Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 79 F # 41 B SUR - 33 PISO 2 BARRIO ESTADOS UNIDOS LOCALIDAD DE KENNEDY, TELEFONOS: 3212461306-3203916394-2993566*

*RESUELVE: NO REPONE DETERMINACIÓN*

Bogotá, D. C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

#### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el agente del Ministerio público en contra de la providencia de fecha 26 de mayo de 2022, mediante la cual se decretó la libertad por pena cumplida a la señora ANA ISABEL ROLDAN CRUZ.

#### **SITUACIÓN FÁCTICA**

Obra en el plenario que ANA ISABEL ROLDÁN CRUZ fue condenada por el Juzgado Penal del Circuito de Ubaté (Cundinamarca) a la pena de 194 meses de prisión luego de encontrarla penalmente responsable del delito de Secuestro Simple, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En sede de segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en decisión del 30 de abril de 2013 modificó el quantum punitivo impuesto a la sentenciada, fijando el mismo en 192 meses de prisión.

Por cuenta de esta actuación, la señora ROLDAN CRUZ ha estado privada de su libertad desde el 23 de abril de 2009; a la sentenciada le fue concedida el sustituto de la prisión domiciliaria en auto de fecha el 26 de marzo de 2015.

A la señora ANA ISABEL ROLDÁN CRUZ le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 973.5 días o lo que es igual a 32 meses y 13 días.

#### **DEL AUTO IMPUGNADO**

En auto de fecha 26 de mayo de 2022, esta Sede Judicial dispuso decretar el cumplimiento de la pena, en favor de la sentenciada ANA ISABEL ROLDÁN CRUZ, y en consecuencia la extinción de la sanción penal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas.

#### **DEL RECURSO PROPUESTO**

El Agente del Ministerio público interpone recurso de reposición en contra de la Providencia de fecha 26 de mayo de 2022, presentando los siguientes argumentos:

"De manera atenta este Agente del Ministerio Público se permite Interponer y sustenta<sup>2</sup> recurso de reposición en contra del proveído de la referencia por medio del cual se decretó la libertad por pena cumplida y se declaró extinguida la pena en favor de la condenada ROLDAN CRUZ.

El motivo de disenso por parte de este Delegado consiste en que, contrario a lo estimado por el despacho, el tiempo de privación física de la libertad más el de redención reconocida a la penada no alcanza a igualar la pena de 192 meses a ella impuesta.

En efecto, sostuvo el despacho que la citada se encuentra privada de la libertad desde el 23 de abril de 2009, por lo que a la fecha de la decisión, 26 de mayo de 2022, llevaba descontados 159 meses y 12 días, los que sumados a los 32 meses y 13 días reconocidos por redención, equivalen a 191 meses y 25 días, de manera que la pena en total se cumpliría el 31 de mayo pasado.

Se difiere de lo anterior y es que desde el 23 de abril de 2009 hasta el 26 de mayo de 2022, el descuento realmente equivale a 157 meses y 3 días, los que sumados a los 32 meses y 13 días de redención, arrojan un total de 189 meses y 16 días. los que no alcanzan a igualar la pena de 192 meses pues para ello aún resta a la penada descontar 2 meses y 14 días"

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 26 de mayo de 2022.

Estudiados los argumentos del recurso propuesto, se concluye que la el recurrente considera que el descuento de pena que realiza una persona privada de la libertad, corresponde a 12 meses de 30 días, por lo que durante un año de reclusión, solo se reconocen 360 días (30\*12=360), de ahí que considere que la penada descontó pena de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Tiempo reconocido
23 de abril de 2009	22 de abril de 2010	12 meses
23 de abril de 2010	22 de abril de 2011	12 meses
23 de abril de 2011	22 de abril de 2012	12 meses
23 de abril de 2012	22 de abril de 2013	12 meses
23 de abril de 2013	22 de abril de 2014	12 meses
23 de abril de 2014	22 de abril de 2015	12 meses
23 de abril de 2015	22 de abril de 2016	12 meses
23 de abril de 2016	22 de abril de 2017	12 meses
23 de abril de 2017	22 de abril de 2018	12 meses
23 de abril de 2018	22 de abril de 2019	12 meses
23 de abril de 2019	22 de abril de 2020	12 meses
23 de abril de 2020	22 de abril de 2021	12 meses
23 de abril de 2021	22 de abril de 2022	12 meses
23 de abril de 2022	22 de mayo de 2022	1 mes
23 de mayo de 2022	26 de mayo de 2022	3 días
<b>TOTAL</b>		<b>157 Meses y 3 días</b>

Sin embargo, esta Sede Judicial es del criterio de reconocer los 365 o 366 días del año, y en consecuencia la ejecución de la pena desde el 1 de enero del año x, al 31 de diciembre de ese mismo año, corresponde a 12 meses y 5 o 6 días, dependiendo de si ese año es bisiesto; adviértase que esta Sede Judicial igualmente considera que para la ejecución de la pena, los meses tienen 30 días, y en lo único en lo que se difiere es que los 5 o 6 días por año en que las



Número Interno: 3793 **Lev 906 de 2004**  
Radicación: 25175-60-00-390-2007-00001-00  
Condenado: ANA ISABEL ROLDAN CRUZ  
Cedula: 20.390.035  
Delito: SECUESTRO SIMPLE  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 79 F # 41 B SUR - 33 PISO 2  
BARRIO ESTADOS UNIDOS LOCALIDAD DE KENNEDY, TELEFONOS: 3212461306-3203916394-2993566  
RESUELVE: NO REPONE PROVIDENCIA

personas estuvieron efectivamente privados de la libertad, le sea reconocidos, máximo cuando en el caso como el presente, dicho reconocimiento equivale a 69 días de la vida de una persona que estuvo privada de la libertad.

Esta interpretación sobre el descuento de la totalidad de los días del año, tiene respaldo en la pronunciamientos del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en los cuales se señaló lo siguiente:

*"[...] Y aunque el juzgado considere que el día 31 del mes es insignificante en la contabilización de la sanción, prefiriendo elaborar una tabla estándar según la cual todos los meses tienen 30 días, dicha postura desconoce que para quien está cumpliendo la pena aflictiva del derecho a la libertad, un día es representativo y acumula para la amortización de la pena.*

*[...] Es así como yerra el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al negar la solicitud elevada por MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, pues como quedó plasmado en párrafos anteriores, los términos deben contabilizarse ininterrumpidos y continuos, implicando ello tener en cuenta el día 31 en los meses que lo contienen.*

*En la práctica, de acogerse la postura de la juez de primera instancia, se estaría descontando de facto 7 días al año (2021) de la prisión que se halla cumpliendo MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, siendo esta una interpretación restrictiva de los derechos del condenado, pero además desconocedora del precedente de este Tribunal que desde el año 2019 consideró que «cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente» (TSB AP Rad.190016000703200800074-02. 19 dic. 2019)<sup>1</sup>*

Conforme lo anterior, esta Sede Judicial dispone mantener incólume la determinación de fecha 26 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto del 26 de mayo de 2022 mediante el cual se decretó la libertad por pena cumplida a la señora ANA ISABEL ROLDAN CRUZ, identificada con la C.C. N° 20.390.035 conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.-** Contra la presente no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



EGR

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., M.P. Dr. Marco Aurelio Parra Verdugo, Rad. 110016000055201100011, 19 de octubre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

*Número Interno: 3793 Ley 906 de 2004*

*Radicación: 25175-60-00-390-2007-00001-00*

*Condenado: ANA ISABEL ROLDAN CRUZ*

*Cedula: 20.390.035*

*Delito: SECUESTRO SIMPLE*

*Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 79 F # 41 B SUR - 33 PISO 2 BARRIO ESTADOS UNIDOS LOCALIDAD DE KENNEDY, TELEFONOS: 3212461306-3203916394-2993566*

*RESUELVE: NO REPONE DETERMINACIÓN*

Bogotá, D. C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

#### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el agente del Ministerio público en contra de la providencia de fecha 26 de mayo de 2022, mediante la cual se decretó la libertad por pena cumplida a la señora ANA ISABEL ROLDAN CRUZ.

#### **SITUACIÓN FÁCTICA**

Obra en el plenario que ANA ISABEL ROLDÁN CRUZ fue condenada por el Juzgado Penal del Circuito de Ubaté (Cundinamarca) a la pena de 194 meses de prisión luego de encontrarla penalmente responsable del delito de Secuestro Simple, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En sede de segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en decisión del 30 de abril de 2013 modificó el quantum punitivo impuesto a la sentenciada, fijando el mismo en 192 meses de prisión.

Por cuenta de esta actuación, la señora ROLDAN CRUZ ha estado privada de su libertad desde el 23 de abril de 2009; a la sentenciada le fue concedida el sustituto de la prisión domiciliaria en auto de fecha el 26 de marzo de 2015.

A la señora ANA ISABEL ROLDÁN CRUZ le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 973.5 días o lo que es igual a 32 meses y 13 días.

#### **DEL AUTO IMPUGNADO**

En auto de fecha 26 de mayo de 2022, esta Sede Judicial dispuso decretar el cumplimiento de la pena, en favor de la sentenciada ANA ISABEL ROLDÁN CRUZ, y en consecuencia la extinción de la sanción penal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas.

#### **DEL RECURSO PROPUESTO**

El Agente del Ministerio público interpone recurso de reposición en contra de la Providencia de fecha 26 de mayo de 2022, presentando los siguientes argumentos:

*"De manera atenta este Agente del Ministerio Público se permite Interponer y sustentar recurso de reposición en contra del proveído de la referencia por medio del cual se decretó la libertad por pena cumplida y se declaró extinguida la pena en favor de la condenada ROLDAN CRUZ.*

*El motivo de disenso por parte de este Delegado consiste en que, contrario a lo estimado por el despacho, el tiempo de privación física de la libertad más el de redención reconocida a la penada no alcanza a igualar la pena de 192 meses a ella impuesta.*

*En efecto, sostuvo el despacho que la citada se encuentra privada de la libertad desde el 23 de abril de 2009, por lo que a la fecha de la decisión, 26 de mayo de 2022, llevaba descontados 159 meses y 12 días, los que sumados a los 32 meses y 13 días reconocidos por redención, equivalen a 191 meses y 25 días, de manera que la pena en total se cumpliría el 31 de mayo pasado.*

*Se difiere de lo anterior y es que desde el 23 de abril de 2009 hasta el 26 de mayo de 2022, el descuento realmente equivale a 157 meses y 3 días, los que sumados a los 32 meses y 13 días de redención, arrojan un total de 189 meses y 16 días. los que no alcanzan a igualar la pena de 192 meses pues para ello aún resta a la penada descontar 2 meses y 14 días"*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 26 de mayo de 2022.

Estudiados los argumentos del recurso propuesto, se concluye que la el recurrente considera que el descuento de pena que realiza una persona privada de la libertad, corresponde a 12 meses de 30 días, por lo que durante un año de reclusión, solo se reconocen 360 días (30\*12=360), de ahí que considere que la penada descontó pena de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Tiempo reconocido
23 de abril de 2009	22 de abril de 2010	12 meses
23 de abril de 2010	22 de abril de 2011	12 meses
23 de abril de 2011	22 de abril de 2012	12 meses
23 de abril de 2012	22 de abril de 2013	12 meses
23 de abril de 2013	22 de abril de 2014	12 meses
23 de abril de 2014	22 de abril de 2015	12 meses
23 de abril de 2015	22 de abril de 2016	12 meses
23 de abril de 2016	22 de abril de 2017	12 meses
23 de abril de 2017	22 de abril de 2018	12 meses
23 de abril de 2018	22 de abril de 2019	12 meses
23 de abril de 2019	22 de abril de 2020	12 meses
23 de abril de 2020	22 de abril de 2021	12 meses
23 de abril de 2021	22 de abril de 2022	12 meses
23 de abril de 2022	22 de mayo de 2022	1 mes
23 de mayo de 2022	26 de mayo de 2022	3 días
<b>TOTAL</b>		<b>157 Meses y 3 días</b>

Sin embargo, esta Sede Judicial es del criterio de reconocer los 365 o 366 días del año, y en consecuencia la ejecución de la pena desde el 1 de enero del año x, al 31 de diciembre de ese mismo año, corresponde a 12 meses y 5 o 6 días, dependiendo de si ese año es bisiesto; adviértase que esta Sede Judicial igualmente considera que para la ejecución de la pena, los meses tienen 30 días, y en lo único en lo que se difiere es que los 5 o 6 días por año en que las



Número Interno: 3793 Ley 906 de 2004  
Radicación: 25175-60-00-390-2007-00001-00  
Condenado: ANA ISABEL ROLDAN CRUZ  
Cedula: 20.390.035  
Delito: SECUESTRO SIMPLE  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 79 F # 41 B SUR - 33 PISO 2  
BARRIO ESTADOS UNIDOS LOCALIDAD DE KENNEDY, TELEFONOS: 3212461306-3203916394-2993566  
RESUELVE: NO REPONE PROVIDENCIA

personas estuvieron efectivamente privados de la libertad, le sea reconocidos, máximo cuando en el caso como el presente, dicho reconocimiento equivale a 69 días de la vida de una persona que estuvo privada de la libertad.

Esta interpretación sobre el descuento de la totalidad de los días del año, tiene respaldo en la pronunciamientos del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en los cuales se señaló lo siguiente:

*"[...] Y aunque el juzgado considere que el día 31 del mes es insignificante en la contabilización de la sanción, prefiriendo elaborar una tabla estándar según la cual todos los meses tienen 30 días, dicha postura desconoce que para quien está cumpliendo la pena aflictiva del derecho a la libertad, un día es representativo y acumula para la amortización de la pena.*

*[...] Es así como yerra el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al negar la solicitud elevada por MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, pues como quedó plasmado en párrafos anteriores, los términos deben contabilizarse ininterrumpidos y continuos, implicando ello tener en cuenta el día 31 en los meses que lo contienen.*

*En la práctica, de acogerse la postura de la juez de primera instancia, se estaría descontando de facto 7 días al año (2021) de la prisión que se halla cumpliendo MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, siendo esta una interpretación restrictiva de los derechos del condenado, pero además desconocedora del precedente de este Tribunal que desde el año 2019 consideró que «cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente» (TSB AP Rad.190016000703200800074-02. 19 dic. 2019)<sup>1</sup>*

Conforme lo anterior, esta Sede Judicial dispone mantener incólume la determinación de fecha 26 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

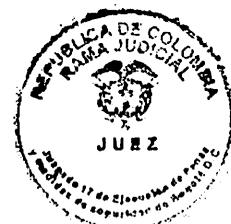
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto del 26 de mayo de 2022 mediante el cual se decretó la libertad por pena cumplida a la señora ANA ISABEL ROLDAN CRUZ, identificada con la C.C. N° 20.390.035 conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.-** Contra la presente no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



EGR

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., M.P. Dr. Marco Aurelio Parra Verdugo, Rad. 110016000055201100011, 19 de octubre de 2021.

Entregado: NOTIFICACION AUTO 12/07/2022 NI 3793

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 14/07/2022 8:23 AM

Para: isabel.roldan@outlook.com <isabel.roldan@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION AUTO 12/07/2022 NI 3793;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[isabel.roldan@outlook.com](mailto:isabel.roldan@outlook.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 12/07/2022 NI 3793

# Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
34771	Cristian Camilo Durán Casas	22/06/2022
30615	José Francisco Méndez González	12/07/2022
46733	John Michael Avellaneda Balaguera	12/07/2022
69868	Durlandy Muñoz	13/07/2022
20538	Daniel Ricardo Maldonado Rey	5/01/2022
36264	Edwin Alfonso Londoño Mendoza	13/07/2022
2872	John Edgar González Varela	15/07/2022
42607	Kelvin Edwar Pinilla Tarazona	14/07/2022
11221	Luis Eduardo Mendieta Carreño	14/07/2022
650	Nira Esther Fábregas Maza	14/07/2022
67077	Amelia Santos Porras	14/07/2022
666	Yesica Jasbeydi Rodríguez Suárez	14/07/2022
50488	Luis Felipe Cuevas	14/07/2022
38038	Jairo Hernando Contreras Vanegas	14/07/2022
123452	Camilo Alexánder Quiroga Contreras	14/07/2022
58551	Geyber Andrés Sánchez Camelo	14/07/2022
20526	Jhon Sebastián Londoño López	15/07/2022
122030	Eder Manuel Torres Bello	15/07/2022
3793	Ana Isabel Roldán Cruz	12/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega  
Procurador 369 JIP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 20538 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-019-2015-01722-00

Condenado: DANIEL RICARDO MALDONADO REY

Cedula: 1.030.534.509

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 73 No. 40-15 Sur BARRIO TIMIZA

Resuelve: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado DANIEL RICARDO MALDONADO REY conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional, previo reconocimiento de redención de pena.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 30 de agosto de 2016, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a DANIEL RICARDO MALDONADO REY a la pena de 54 de prisión de prisión, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, a quien en sede de segunda instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación se encuentra privado de su libertad desde el 24 de abril de 2018.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

**“Artículo 64: Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

**(i)** Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), remitió Resolución No. 4443 del 30 de diciembre de 2021, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de DANIEL RICARDO MALDONADO REY.



Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -54 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **32 meses y 12 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que DANIEL RICARDO MALDONADO REY se encuentra privado de su libertad desde el 24 de abril de 2018, por lo que acredita un descuento de 1353 días o lo que es igual a 45 meses y 3 días, **CONCURRENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se tiene que el penado MALDONADO REY se encuentra actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que este requisito se encuentra acreditado.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."*

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la **resocialización**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."*  
(Se destaca)

*"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*

*La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión."* (Se destaca)

Sobre este asunto toral, se trae a colación la reciente decisión de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier en donde se expuso:

*"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:*



*"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

[...]

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".*

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:*

*"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)*

*Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que **no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó<sup>2</sup>.***

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los*

<sup>2</sup> Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

*6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional solicitada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación."*

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

*"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Negrilla fuera de texto)*

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

***"Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional***

*1. Los artículos 3º y 4º de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.*



Número Interno: 20538 **Ley 906 de 2004**  
Radicación: 11001-60-00-019-2015-01722-00  
Condenado: DANIEL RICARDO MALDONADO REY  
Cedula: 1.030.534.509

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 73 No. 40-15 Sur BARRIO TIMIZA  
Resuelve: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

*Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.*

*2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en **sentencia C-261 de 1996**<sup>3</sup> expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.*

*Posteriormente en la **sentencia C-430 de 1996**<sup>4</sup>, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.*

*En la **sentencia C-144 de 1997**<sup>5</sup>, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.*

*Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la **sentencia C-806 de 2002**<sup>6</sup>, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.*

*La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la **sentencia C-061 de 2008**<sup>7</sup>, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada "los muros de la infamia".*

*Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la **sentencia T-267 de 2015**<sup>8</sup>, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.*

*Recientemente en **sentencia T-718 de 2015**<sup>9</sup>, este Tribunal reiteró que, de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.*

*1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional<sup>10</sup>.*

*Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la*

<sup>3</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>5</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>6</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>7</sup> M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

<sup>8</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>10</sup> Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la **sentencia T-388 de 2013**<sup>11</sup> que:*

*i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.*

*ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.*

*iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.*

*2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.*

*El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.*

*En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal."*

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

---

<sup>11</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.



Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>12</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, analizada la gravedad de la conducta y en el marco de la función de retribución justa que representa la pena, entendida esta en la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia del injusto penal, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es quien debe soportar el comportamiento irregular del penado cuando determinó la tenencia y porte ilegal de las partes de arma de fuego, en esta oportunidad atendiendo el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad, aunado a que durante todo el tratamiento penitenciario ha estado bajo el sustituto de la prisión domiciliaria sin que se reporte incumplimiento a las obligaciones inherentes al mismo, se considera procedente acceder a la reintegración del penado a la sociedad con los beneficios que lleva implícito la libertad condicional.

Sobre el comportamiento del penado dentro de su proceso penitenciario y los buenos efectos del mismo, se infiere que el sentenciado ha logrado una adecuada reinserción social, acatando las normas de convivencia social, quien durante la reclusión intramural se encuentra desarrollando actividades laborales lícitas teniendo expectativas de continuar con ellas en condición de libertad.

Bajo tales presupuestos, este Despacho considera oportuno edificar un pronóstico favorable de reinserción, que conlleva a la suspensión del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado DANIEL RICARDO MALDONADO REY.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor DANIEL RICARDO MALDONADO REY el sustituto de la libertad condicional, para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de 8 meses, 27 días que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía Doscientos mil (\$200.000) pesos, para ello, deberá constituir depósito judicial en la Oficina de Depósitos Judicial del Banco Agrario, Cta. No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado; el que deberá ser allegado a esta oficina judicial para consecuente con ello librar la orden de libertad respectiva.

<sup>12</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** al señor DANIEL RICARDO MALDONADO REY, identificado con la C.C. N. 1.030.534.509 el sustituto de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpito de esta determinación.

**SEGUNDO.-** Constituida la correspondiente caución, **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado, la cual se hará efectiva previa verificación de que la agraciada no es requerido por otra autoridad.

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



EGR

BOGOTÁ, D.C. 14/07/2022

Por la fecha recibida por el beneficiado de la boleta de libertad a **DANIEL Maldonado Rey**

Información que cubra el artículo 47 del (Código de Procedimiento Penal)

Se notifica a: *Daniel M.*

El (los) Secretario(s)

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
34771	Cristian Camilo Durán Casas	22/06/2022
30615	José Francisco Méndez González	12/07/2022
46733	John Michael Avellaneda Balaguera	12/07/2022
69868	Durlandy Muñoz	13/07/2022
20538	Daniel Ricardo Maldonado Rey	5/01/2022
36264	Edwin Alfonso Londoño Mendoza	13/07/2022
2872	John Edgar González Varela	15/07/2022
42607	Kelvin Edwar Pinilla Tarazona	14/07/2022
11221	Luis Eduardo Mendieta Carreño	14/07/2022
650	Nira Esther Fabregas Maza	14/07/2022
67077	Amelia Santos Porras	14/07/2022
666	Yesica Jasbeydi Rodríguez Suárez	14/07/2022
50488	Luis Felipe Cuevas	14/07/2022
38038	Jairo Hernando Contreras Vanegas	14/07/2022
123452	Camilo Alexander Quiroga Contreras	14/07/2022
58551	Geyber Andrés Sánchez Camelo	14/07/2022
20526	Jhon Sebastián Londoño López	15/07/2022
122030	Eder Manuel Torres Bello	15/07/2022
3793	Ana Isabel Roldán Cruz	12/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega  
Procurador 369 JIP



Rad.	:	11001-60-00-019-2015-01471-00 (30615)
Condenado	:	JOSÉ FRANCISCO MÉNDEZ GONZÁLEZ
Identificación	:	14.198.439
Delito	:	TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós(2022).

**1.- ASUNTO A TRATAR**

Se pronunciará el despacho de manera oficiosa sobre la **EXTINCIÓN DE LA PENA** respecto del sentenciado **JOSÉ FRANCISCO MÉNDEZ GONZÁLEZ** .

**2.- DE LA SENTENCIA**

El 20 de Febrero de 2016 el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JOSÉ FRANCISCO MÉNDEZ GONZÁLEZ**, a la pena principal de 69 meses de prisión como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

**3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

Para efectos de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, imperioso es indicar que el artículo 88 del Código Penal, señala taxativamente las causales de la extinción de la sanción penal y dentro de ellas, contempla la muerte del condenado, el cual señala:

*“...Son causas de extinción de la sanción penal:*

**1. La muerte del condenado.**

2. *El indulto.*
  3. *La amnistía impropia.*
  4. *La prescripción.*
  5. *La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
  6. *La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
  7. *Las demás que señale la ley...*"
- (Resaltado fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la reclusión dio cuenta del deceso del interno por lo que esta oficina solicitó información a la Registraduría del Estado Civil, entidad que mediante correo electrónico del 27 de diciembre de 2021 dio cuenta de haber expedido la Resolución Lote No. 2121101218 del 14 de octubre de 2021 dando por cancelada por muerte la asignación numérica 14.198.439 a nombre del señor **JOSÉ FRANCISCO MÉNDEZ GONZÁLEZ**.

Así las cosas, encontrándose debidamente acreditado el fallecimiento del sentenciado, no le queda otra alternativa al Despacho, que declarar la extinción de la condena de 69 meses de prisión, impuesta en sentencia del 20 de febrero de 2016 por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas, Accesorios, Partes o Municiones.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 de la Ley 600 de 2000 y se remitirá el expediente al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** **DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta a **JOSÉ FRANCISCO MÉNDEZ GONZÁLEZ** **identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.198.439** con ocasión de su muerte, conforme lo expuesto en precedencia, respecto de la sentencia de fecha y origen consignados en este auto.

**SEGUNDO.-** En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 de la Ley 600 de 2000 y procédase al archivo definitivo de las diligencias.



**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Erain Zuluaga Botero*  
**ERRAIN ZULUAGA BOTERO**  
J u e z



smah

Faint, illegible text, possibly a stamp or header from the reverse side of the page.

Entregado: ENVIO AUTO DEL 12/07/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 30615-  
EXTINCIÓN POR MUERTE

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mié 13/07/2022 9:06 AM

Para: Jorge Bohorquez <jbohorquez@defensoria.edu.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Jorge Bohorquez

Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/07/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 30615-EXTINCIÓN POR MUERTE

# Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
✓ 34771	Cristian Camilo Durán Casas	22/06/2022
✓ 30615	José Francisco Méndez González	12/07/2022
✓ 46733	John Michael Avellaneda Balaguera	12/07/2022
✓ 69868	Durlandy Muñoz	13/07/2022
✓ 20538	Daniel Ricardo Maldonado Rey	5/01/2022
✓ 36264	Edwin Alfonso Londoño Mendoza	13/07/2022
✓ 2872	John Edgar González Varela	15/07/2022
✓ 42607	Kelvin Edwar Pinilla Tarazona	14/07/2022
✓ 11221	Luis Eduardo Mendieta Carreño	14/07/2022
✓ 650	Nira Esther Fábregas Maza	14/07/2022
✓ 67077	Amelia Santos Porras	14/07/2022
✓ 666	Yesica Jasbeydi Rodríguez Suárez	14/07/2022
✓ 50488	Luis Felipe Cuevas	14/07/2022
✓ 38038	Jairo Hernando Contreras Vanegas	14/07/2022
✓ 123452	Camilo Alexander Quiroga Contreras	14/07/2022
✓ 58551	Geyber Andrés Sánchez Camelo	14/07/2022
✓ 20526	Jhon Sebastián Londoño López	15/07/2022
✓ 122030	Eder Manuel Torres Bello	15/07/2022
✓ 3793	Ana Isabel Roldán Cruz	12/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega  
Procurador 369 JIP



Rad.	:	11001-60-00-000-2022-00720-00 NI. 36264
Condenado	:	EDWIN ALFONSO LONDOÑO MENDOZA
Identificación	:	1.121.907.157
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

De la revisión del expediente, encuentra este Despacho necesario efectuar un nuevo pronunciamiento frente a la **ACUMULACIÓN DE PENAS** solicitada por el penado **EDWIN ALFONSO LONDOÑO MENDOZA**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Obra en el paginario que en sentencia del 31 de enero de 2022 el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **EDWIN ALFONSO LONDOÑO MENDOZA** la pena de 36 meses de prisión, luego de ser hallador penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 10 de junio de 2022.

Es preciso indicar que en el radicado No. 11001-60-00-023-2016-08371-00 (926) este Despacho en auto del 21 de octubre de 2020 este Despacho decretó la acumulación jurídica, así textualmente:

*"Se acumula las penas impuesta en los radicados No. 11001-60-00-000-2017-01064-00 (30226) por el delito de Hurto Calificado Agravado y radicado No. 11001-60-00-023-2016-08371-00 (926) por el delito de Hurto Calificado Agravado, a la impuesta en el radicado No. 11001-60-00-013-2016-07361-00 por el delito de Hurto Calificado Agravado, quedando como pena acumulada, 104 meses, 8 días de prisión, debiendo purgar la pena el sentenciado de manera intramural al mantenerse la decisión de no concesión del subrogado de suspensión condicional de la pena, no procediendo tampoco la prisión domiciliaria dada la expresa prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P.."*

Debe además recordarse que en esa actuación en el citado auto fue igualmente favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, misma que no fue materializada por la reclusión; no obstante, en decisión del 10 de junio de 2022 se decretó la suspensión de la pena dentro del requerimiento de la reclusión para el traslado del penado al domicilio, quedando entonces a disposición de la presente radicación - 11001-60-00-000-2022-00720-00 NI 36264 -, cumpliendo la pena de manera intramural.

III. DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS



A efectos de entrar en el estudio de la acumulación jurídica de penas, se hace necesario evocar el contenido del artículo 460 del C. de P.P. de 2004, que al tenor indica:

*ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (Subraya fuera de texto).*

Hechas las precisiones anteriores, es menester determinar si en el presente asunto es viable el acopio de las sanciones, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio a favor del condenado **EDWIN ALFONSO LONDOÑO MENDOZA**.

En aras de establecer la procedencia de la acumulación jurídica de penas, es oportuno indicar la fecha de ocurrencia de los hechos y el proferimiento de las sentencias, así entonces, para una mejor praxis se acudirá a la siguiente tabla:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA	PENA PRISIÓN
11001-60-00-023-2016-08371-00	6 de julio de 2016	7 de diciembre de 2016	37 meses, 15 días
11001-60-00-000-2017-01064-00	1 de octubre de 2015	21 de marzo de 2018	30 meses
11001-60-00-013-2016-07361-00	25 de junio de 2016	27 de febrero de 2017	63 meses
1101-60-00-000-2022-00720-00	4 de febrero de 2016	31 de enero de 2022	36 meses

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos cuyas penas hoy se pretenden acumular, se tienen que aquellos fueron materializados con anterioridad a las sentencias dictadas en las respectivas actuaciones, siendo procedente dar lugar a la acumulación jurídica de penas, destacando que en ninguna de ellas fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la respetiva dosificación punitiva teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros son los previstos en el artículo 31 del Estatuto Punitivo que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales **se faculta al juez** para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - **umentada hasta en otro tanto** - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Para el evento materia de estudio se partirá de la pena acumulada impuesta en auto del 7 de junio de 2018 que obra en el radicado No. 11001-60-00-023-2016-08371-00, es decir, 89 meses, 8 días de prisión, incrementándola en 15 meses de prisión, conforme la pena fijada por el Juzgado 35 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 21 de marzo de 2018 en el radicado No. 11001-60-



00-000-2017-01064-00 (30226) y en otros 15 meses respecto de la pena fijada en el radicado No. 1101-60-00-000-2022-00720-00 (36264) , **para un total de 119 meses, 8 días** de prisión en lugar de los 166 meses, 15 días prisión que arroja la suma aritmética y que tendría que pagar el penado si las penas se ejecutasen de manera separada.

Lo anterior por cuanto sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los cuales se condenó a **LONDOÑO MENDOZA** van y sobre todo teniendo en cuenta no solo la reiteración en la conducta criminal sino la corta ejecución entre una y otra.

No de otra manera ha de procederse pues para la dosificación en el presente asunto debe considerarse la identidad ( o heterogeneidad ) en la naturaleza o modalidades de los crímenes cometidos por el penado, pues si bien la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total ( aritmético ) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena ( prevención general y especial ).

En este orden de ideas; se acumula las penas impuesta en los radicados No. 11001-60-00-000-2017-01064-00 (30226) por el delito de Hurto Calificado Agravado y radicado No. 11001-60-00-023-2016-08371-00 (926) por el delito de Hurto Calificado Agravado, No. 1101-60-00-000-2022-00720-00 (32634) por el delito de Hurto Calificado Agravado a la impuesta en el radicado No. 11001-60-00-013-2016-07361-00 por el delito de Hurto Calificado Agravado, quedando como pena acumulada, 119 meses, 8 días de prisión, debiendo purgar la pena el sentenciado de manera intramural al mantenerse la decisión de no concesión del subrogado de suspensión condicional de la pena, no procediendo tampoco la prisión domiciliaria dada la expresa prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P..

De otra parte y con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas a **LONDOÑO MENDOZA** se estima que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada ( lo accesorio sigue la suerte de lo principal); así pues se aumentara la misma en las proporciones señaladas en prelación, de tal forma que se establecerá la pena de inhabilitación de los derechos y funciones públicas en el mismo lapso de la pena principal, manteniendo incólume las sentencias en cuanto a los perjuicios.

Para efectos administrativos y como quiera que el sentenciado **LONDOÑO MENDOZA** actualmente se encuentra privado de su libertad por el radicado No. 11001-60-00-000-2022-00720-00 NI 36264 se mantiene ese radicado como principal; infórmese a las autoridades encargadas de registrar la sentencia, **procediendo además a la cancelación de las órdenes de captura que se hayan librado en su contra.**

Como quiera que el sentenciado reporta una privación de la libertad en los procesos cuyas penas inicialmente fueron acumuladas, desde el 7 de junio de 2016 al 10 de junio de 2022, junto con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 187 días, se reconocerá como cumplimiento 79 meses de prisión, a los que se adicionarán 33 días, en virtud a que se encuentra privado de la libertad en esta actuación desde el 10 de junio de 2022, para un total de **80 meses, 3 días de prisión.**

Teniendo en cuenta que el sentenciado cumple con la mitad de la pena acumulada impuesta, se procederá a un nuevo estudio de la prisión domiciliaria al tenor de lo ordenado por el artículo 38 G del C.P..



#### IV.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART 38 G DEL C.P

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que **EDWIN ALFONSO LONDOÑO MENDOZA** en los procesos cuyas penas fueron acumuladas, fue condenado por los delitos de Hurto Calificado Agravado sobre el cual no pesa la prohibición contenida en el artículo 38 G del C.P. y parágrafo 1° del artículo 68 A del C.P..

Ahora bien; el penado reporta una privación de la libertad en los procesos cuyas penas inicialmente fueron acumuladas, desde el 7 de junio de 2016 al 10 de junio de 2022, junto con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 187 días<sup>1</sup>, se reconocerá como cumplimiento 79 meses de prisión, a los que se adicionarán 33 días, en virtud a que se encuentra privado de la libertad en esta actuación desde el 10 de junio de 2022, para un total de **80 meses, 3 días de prisión**, superando la mitad de la pena acumulada, que corresponde a 59 meses, 19 días de prisión.

En lo que refiere al arraigo familiar y social, acepta este Despacho la información obrante al plenario, más exactamente la consignada en solicitud de prisión domiciliaria en el radicado No. 11001-60-00-023-2016-08371-00 (926), de donde se tiene como domicilio la Carrera 13 A No. 18-31 de Villavicencio (Meta); cel. 3103350842<sup>2</sup>, información que en la fecha fue corroborada por **MARÍA ALICIA MENDOZA LEÓN** y **AÁNGEL ALFONSO LONDOÑO MENDOZA**, padres del penado quien a través de comunicación celular en el abonado antes relacionado, dan cuenta del interés que tiene de recibir a su hijo en el domicilio siendo parte del proceso penitenciario con su apoyo y asistencia.

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

<sup>1</sup> Ver autos del 8 de mayo de 2017. 14 de agosto de 2018, 7 de octubre de 2020 y 23 de noviembre de 2020.

<sup>2</sup> Ver declaración extra juicio de la progenitora María Alicia Mendoza León, Certificación Junta de Acción Comunal de Villa Ortiz Ira etapa, recibo de Electrificadora del Meta y memorial de vecinos y familiares sobre el comportamiento del penado.



- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

El cumplimiento de estas obligaciones se darán por garantizadas conforme el título judicial No. 400100007551124 por valor de \$50.000, constituido en cumplimiento al auto del 21 de octubre de 2020 cuando le fue concedida la prisión domiciliaria en el radicado No. 2016-08371-00 (926); en consecuencia, se procederá a la suscripción de diligencia de compromiso y en el evento en que la decisión no sea objeto de recurso, se procederá a librar orden de traslado a domicilio ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario dónde se encuentra recluso y la correspondiente comunicación ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, a fin que implemente las visitas periódicas como mecanismos de control y vigilancia del cumplimiento de la pena sustitutiva que aquí se ha concedido; así como la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica – RF.

No obstante. La inexistencia del mecanismo electrónico no será obstáculo para el traslado, debiendo quedar atenta el penado para su implementación, cuando así lo disponga el INPEC.

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales del condenado, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor del condenado.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:

Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con “el desempeño personal, laboral, familiar o social” y el “peligro para la comunidad”, y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de éste beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general.

3

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P.

**Finalmente, una vez materializado el traslado, el sentenciado está en la obligación de informar a esta oficina judicial del mismo, para proceder a la remisión del expediente por competencia para ante los**

---

<sup>3</sup> M.P. Eugenio Fernández Carlier



**Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) para que allí se continúe con la ejecución de la pena.**

Regístrese esta actuación en el presente radicado así como en el radicado No. 11001-60-00-023-2016-08371-00 (926).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA** a favor de **EDWIN ALFONSO LONDOÑO MENDOZA**. En este orden de ideas se acumula la pena impuesta en los radicados No. 11001-60-00-000-2017-01064-00 (30226) por el delito de Hurto Calificado Agravado y radicado No. 11001-60-00-023-2016-08371-00 (926) por el delito de Hurto Calificado Agravado, No. 1101-60-00-000-2022-00720-00 (32634) por el delito de Hurto Calificado Agravado a la impuesta en el radicado No. 11001-60-00-013-2016-07361-00 por el delito de Hurto Calificado Agravado, **quedando como pena acumulada, 119 meses, 8 días de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, manteniendo incólume las decisión de perjuicios en cada una de las sentencias.

**SEGUNDO.-** Para efectos administrativos y como quiera que el sentenciado **LONDOÑO MENDOZA** actualmente se encuentra privado de su libertad por el radicado No. 11001-60-00-000-2022-00720-00 NI 36264 se mantiene ese radicado como principal; infórmese a las autoridades encargadas de registrar la sentencia, **procediendo además a la cancelación de las órdenes de captura que se hayan librado en su contra**, así como cancelando la radicación interna No. 926 de este Despacho.

**TERCERO.- EN FIRME** este proveído comuníquese lo aquí resuelto a los juzgados falladores y librense las comunicaciones aludidas en la parte motiva para finalmente cancelar las órdenes de captura que se hayan librado en contra del sentenciado.

**CUARTO.- CONCEDER** al sentenciado **EDWIN ALFONSO LONDOÑO MENDOZA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.907.157 el sustituto penal de la "Prisión Domiciliaria" consagrada en el artículo 38G del C.P. (Ley 1709 de 2014), bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

**QUINTO.-** Una vez sea suscrita diligencia de compromiso y en el evento en que la decisión no sea objeto de recurso, se procederá a librar orden de traslado a domicilio ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario dónde se encuentra recluso y la correspondiente comunicación ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, a fin que implemente las visitas periódicas como mecanismos de control y vigilancia del cumplimiento de la pena sustitutiva que aquí se ha concedido; así como la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica – RF.

**SEXTO.-** Una vez materializado el traslado, el sentenciado está en la obligación de informar a esta oficina judicial del mismo, para proceder a la remisión del expediente por competencia para ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) para que allí se continúe con la ejecución de la pena.



**SÉPTIMO.- REMITIR COPIA** de esta determinación al establecimiento carcelario donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

**OCTAVO.-** Regístrese esta actuación en el presente radicado así como en el radicado No. 11001-60-00-023-2016-08371-00 (926).

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
EFRAIN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ



smah



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P-20

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 30204

TIPO DE ACTUACION:

A.S.      A.I.      OFI.      OTRO      NTO.     

FECHA DE ACTUACION: 13-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Julio 18 de 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin Alfonso Jondano

CC: 121903759

TD: 94784

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO     

HUELLA DACTILAR:



# Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
34771	Cristian Camilo Durán Casas	22/06/2022
30615	José Francisco Méndez González	12/07/2022
46733	John Michael Avellaneda Balaguera	12/07/2022
69868	Durlandy Muñoz	13/07/2022
20538	Daniel Ricardo Maldonado Rey	5/01/2022
36264	Edwin Alfonso Londoño Mendoza	13/07/2022
2872	John Edgar González Varela	15/07/2022
42607	Kelvin Edwar Pinilla Tarazona	14/07/2022
11221	Luis Eduardo Mendieta Carreño	14/07/2022
650	Nira Esther Fábregas Maza	14/07/2022
67077	Amelia Santos Porras	14/07/2022
666	Yesica Jasbeydi Rodríguez Suárez	14/07/2022
50488	Luis Felipe Cuevas	14/07/2022
38038	Jairo Hernando Contreras Vanegas	14/07/2022
123452	Camilo Alexánder Quiroga Contreras	14/07/2022
58551	Geyber Andrés Sánchez Camelo	14/07/2022
20526	Jhon Sebastián Londoño López	15/07/2022
122030	Eder Manuel Torres Bello	15/07/2022
3793	Ana Isabel Roldán Cruz	12/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega  
Procurador 369 JIP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 38038 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2017-08525-00

Condenado: JAIRO HERNANDO CONTRERAS VANEGAS

Cedula: 1.024.506.981

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - TRANSV 50 # 69 B 40 SUR CEL 3144186223

Apoderada - DIANA CAROLINA TORRES SASTRE, [dianaknico@hotmail.com](mailto:dianaknico@hotmail.com)

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo solicitado por el penado JAIRO HERNANDO CONTRERAS VANEGAS.

### **SITUACIÓN FÁCTICA**

El Juzgado 5 Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Bogota D.C., en sentencia del 27 de Agosto de 2018 condenó al señor JAIRO HERNANDO CONTRERAS VANEGAS, a la pena principal de 54 meses de prisión, al encontrarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 3 de septiembre de 2018 con el reconocimiento inicial de 2 días de privación inicial de la libertad.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primer lugar, valga señalar que la libertad condicional del señor ANDRÉS FELIPE BERNAL CORTES se debe resolver de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley 890 de 2004, que modificó las exigencias del artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que los hechos que motivaron la sentencia ocurrieron con posterioridad al 01 de enero de 2005, fecha en la que empezó a regir la nueva normatividad procesal.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del Sr. director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procedibilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5° de la ley 890 de 2004 que modificó el art 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo ), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesaridad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).



Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone **POR SEGUNDA VEZ** que por el CSA, se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

### OTRA DETERMINACIÓN

Revisadas las diligencias, se tiene que el sentenciado ante el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, informó que el día 9 de noviembre de 2021, no fue encontrado en su domicilio, con motivo a que se encontraba atendiendo una urgencia médica que requirió atención hospitalaria en la USS MEISSEN, señalando que se aportaría copia del triage de esa fecha, sin que se hubiera aportado copia del documento aludido.

Así las cosas, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, requiérase al sentenciado CONTRERAS VANEGAS y a su apoderada para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia a efectos de remitir la documentación aludida en la justificación presentada (triage 9 de noviembre de 2021, USS MEISSEN)

Allegada la documentación requerida, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Finalmente, respecto del informe de visita domiciliaria negativa allegado por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), revisado el mismo se tiene que la visita fue practicada en la dirección transversal 50 # 69 – 48 sur- barrio bellavista de esta ciudad; revisadas las diligencias, se tiene que esta oficina judicial en auto del 23 de junio de 2020 autorizó el cambio de su domicilio para la **TRANSVERSAL 50 NO.69 B 40 SUR – BARRIO CIUDAD BOLÍVAR.**

Así las cosas, no se iniciará el traslado del que habla el artículo 477 del C.P.P., y en su lugar, se ordena por el C.S.A. oficiar al COBOG para que se sirvan actualizar la información respecto del lugar de reclusión del penado CONTRERAS VANEGAS, aportando copia del auto de fecha 23 de junio de 2020 (folio 40, cuaderno digital)

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** al sentenciado JAIRO HERNANDO CONTRERAS VANEGAS, identificado con la C.C. N° 1.024.506.981 de conformidad con lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.-** Por el CSA oficiase a la reclusión, solicitando **POR SEGUNDA VEZ** la remisión de la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.



Número Interno: 38038 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2017-08525-00  
Condenado: JAIRO HERNANDO CONTRERAS VANEGAS  
Cedula: 1.024.506.981  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - TRANSV 50 # 69 B 40 SUR CEL 3144186223  
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**TERCERO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite otra determinación.**

**CUARTO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



EGR

Notificación: NOTIFICACION AUTO 14/07/2022 NI 38038

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

vie 15/07/2022 3:03 PM ↑

Para: jairohernando.sd@gmail.com <jairohernando.sd@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

NOTIFICACION AUTO 14/07/2022 NI 38038

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[jairohernando.sd@gmail.com](mailto:jairohernando.sd@gmail.com) (jairohernando.sd@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 14/07/2022 NI 38038

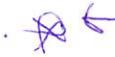
Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acusó la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
34771	Cristian Camilo Durán Casas	22/06/2022
30615	José Francisco Méndez González	12/07/2022
46733	John Michael Avellaneda Balaguera	12/07/2022
69868	Durlandy Muñoz	13/07/2022
20538	Daniel Ricardo Maldonado Rey	5/01/2022
36264	Edwin Alfonso Londoño Mendoza	13/07/2022
2872	John Edgar González Varela	15/07/2022
42607	Kelvin Edwar Pinilla Tarazona	14/07/2022
11221	Luis Eduardo Mendieta Carreño	14/07/2022
650	Nira Esther Fábregas Maza	14/07/2022
67077	Amelia Santos Porras	14/07/2022
666	Yesica Jasbeydi Rodríguez Suárez	14/07/2022
50488	Luis Felipe Cuevas	14/07/2022
38038	Jairo Hernando Contreras Vanegas	14/07/2022
123452	Camilo Alexander Quiroga Contreras	14/07/2022
58551	Geyber Andrés Sánchez Camelo	14/07/2022
20526	Jhon Sebastián Londoño López	15/07/2022
122030	Eder Manuel Torres Bello	15/07/2022
3793	Ana Isabel Roldán Cruz	12/07/2022



Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega  
Procurador 369 JIP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

*Número Interno: 69868 **Ley 906 de 2004***

*Radicación: 25754-60-00-392-2012-00453-00*

*Condenado: DURLANDY MUÑOZ*

*Cedula: 83.231.521*

*Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES*

*Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 69 SUR NO. 87 L 47 BARRIO EL DIAMANTE*

*RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA*

Bogotá, D. C., Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de DURLANDY MUÑOZ y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y  
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En sentencia del 2 de julio de 2015, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), impuso al señor DURLANDY MUÑOZ la pena de 94 meses, 15 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor DURLANDY MUÑOZ se encuentra privado de la libertad desde el 12 de agosto de 2015; al prenombrado le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 10 meses y 2.5 días.

El 25 de octubre de 2018, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta, concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 2 de agosto de 2019, esta Sede Judicial concedió al señor DURLANDY MUÑOZ el subrogado de la libertad condicional, condicionando su goce al préstamo de caución prendaria por valor de 1 S.M.L.M.V.; el penado no acreditó el cumplimiento de la obligación anterior por lo que continua en prisión domiciliaria.

Así las cosas, se tiene que el DURLANDY MUÑOZ a la fecha ha descontado un total de 2528 días, o lo que es igual 84 meses 8 días, que sumados a los 10 meses y 2.5 días, da un descuento total de 94 meses y 10.5 días, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo **17 de julio de 2022**, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

➤ REFERENCIAS LABORALES

---

**ALBA JANETH CARO FORERO**

Juez 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Guaduas- Cundinamarca.  
Teléfono: 320 462 05 14

**SAMIR RAMIREZ TORRES**

Secretario Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Guaduas- Cundinamarca.  
Teléfono: 310 868 70 35

**FERNANDO GUZMÁN**

Coordinador Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
Teléfono: 341 56 71

**CARLOS EDILBERTO SÁNCHEZ PADILLA**

Profesional Universitario Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C.  
Teléfono: 321 251 88 68

**ALEXANDRA MARÍA POVEDA HERRERA**

Juez Penal Municipal  
Funza- Cundinamarca  
Teléfono: 310 802 25 04

**ÁNGELA YOLIMA RODRÍGUEZ ZAMUDIO**

Juez Promiscuo Municipal de El Rosal- Cundinamarca  
Teléfono: 824 05 30

**NATALY ANDREA NARVÁEZ PERDOMO**

Ex- Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal- Cundinamarca  
Teléfono: 316 876 38 56

**ALEJANDRO MORENO VARGAS**

Presidente Empresa Kindemor  
Teléfono: 300 638 22 24



**TÉCNICOS**  
**INSTITUTO BRITÁNICO**

Técnico en Auxiliar Contable y Secretariado Ejecutivo 2.006

**CAPACITACIONES CONGRESOS Y SEMINARIOS**

**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES**

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales  
Actualización en Derecho Penal

Intensidad 50 horas

Agosto 26 a noviembre 14 de 2017

**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES**

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales  
Seminario Jornadas Pedagógicas proceso de Paz

Septiembre 13 de 2016

**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES**

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales  
Lección Inaugural. Tema: La Paz como Valor y Derecho.

Agosto 01 de 2016

**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES**

Actualización en Derecho Público

Intensidad 52 horas

Julio 18 al 30 de 2016

**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES**

Actualización en Derecho Privado

Intensidad 52 horas

Junio 13 al 23 de 2016

**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES**

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales  
Seminario Irán, el Alba, las FARC y el Terror Nuclear

Mayo 23 de 2016

**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES**

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales  
Seminario Derechos Humanos y Constitucionales

Mayo 23 de 2016

**ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

Jornada Internacional de Litigio Estratégico y Práctica Judicial

Abril 18 de 2015

08/06/2018

# Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
34771	Cristian Camilo Durán Casas	22/06/2022
30615	José Francisco Méndez González	12/07/2022
46733	John Michael Avellaneda Balaguera	12/07/2022
69868	Durlandy Muñoz	13/07/2022
20538	Daniel Ricardo Maldonado Rey	5/01/2022
36264	Edwin Alfonso Londoño Mendoza	13/07/2022
2872	John Edgar González Varela	15/07/2022
42607	Kelvin Edwar Pinilla Tarazona	14/07/2022
11221	Luis Eduardo Mendieta Carreño	14/07/2022
650	Nira Esther Fábregas Maza	14/07/2022
67077	Amelia Santos Porras	14/07/2022
666	Yesica Jasbeydi Rodríguez Suárez	14/07/2022
50488	Luis Felipe Cuevas	14/07/2022
38038	Jairo Hernando Contreras Vanegas	14/07/2022
123452	Camilo Alexánder Quiroga Contreras	14/07/2022
58551	Geyber Andrés Sánchez Camelo	14/07/2022
20526	Jhon Sebastián Londoño López	15/07/2022
122030	Eder Manuel Torres Bello	15/07/2022
3793	Ana Isabel Roldán Cruz	12/07/2022

Atentamente.

Jorge E. Castillo Vega  
Procurador 369 JIP